

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-088/2019

**ACTORA: NORMA ALICIA SOTO
MENDOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia mediante la cual se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG60/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el partido Morena, para el periodo 2019-2022.

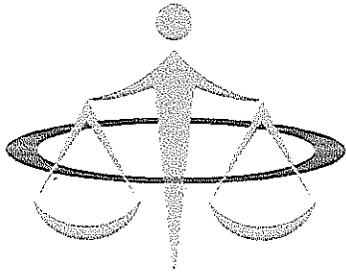
GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Instituto Electoral:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

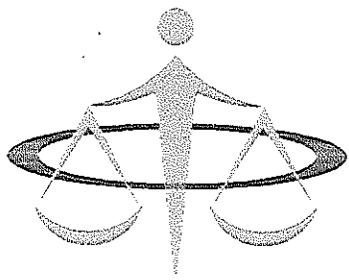
TE-JDC-088/2019

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo IEPC/CG60/2019.** El tres de mayo de dos mil diecinueve¹, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena para el periodo 2019-2022.
- 2. Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha diez de mayo, la actora interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, combatiendo el Acuerdo referido en el punto que antecede.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

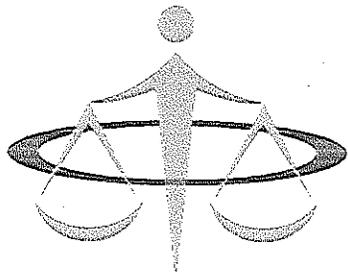
- 3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
- 4. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El catorce de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el presente juicio y el respectivo informe circunstanciado.
- 5. Turno a ponencia.** El quince de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente TE-JDC-088/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para su sustanciación.
- 6. Sustanciación.** El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el presente expediente. En su momento, se admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia pendiente por realizar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano interpuesto por Norma Alicia Soto Mendoza, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, la ciudadana controvierte un acto de la autoridad que considera es violatorio de sus derechos político-electorales, especialmente, el de ser votada, en virtud de que el



Consejo General no la registró como candidata de Morena a la primera regiduría del ayuntamiento del Mezquital.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

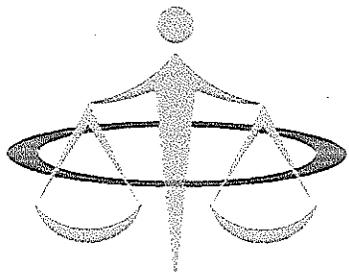
La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que en el presente medio de impugnación se actualizan tres causales de improcedencia, primeramente señala que el juicio en el que se actúa no fue promovido en el plazo de cuatro días señalado en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación y que, aun cuando la ciudadana actora se ostente como miembro de una comunidad indígena, ello no implica que deban soslayarse las reglas procesales.

No obstante, esta Sala Colegiada considera, que contrario a lo señalado por la responsable, la ciudadana actora sí presentó el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.

Ello es así, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte, que la enjuiciante tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el día seis de mayo de este año.

Por lo que, si bien el acto reclamado fue emitido el día tres de mayo, lo cierto es que, para garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas se debe atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

En efecto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que genere en una mayor igualdad, por



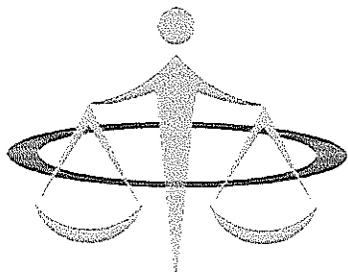
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

En virtud de lo anterior, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2o de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha considerado necesario una flexibilización al acceso a la justicia a favor de los indígenas, lo cual se denota en la jurisprudencia 28/2011, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, que señala lo siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

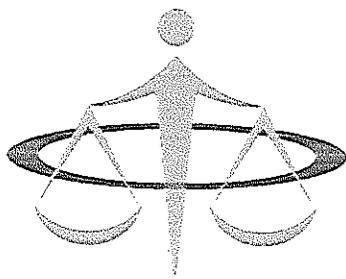
TE-JDC-088/2019

Por tanto, ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior podemos dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que la ciudadana actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de mayo, por lo que si bien el respectivo Acuerdo fue publicado en la página de internet del Instituto Electoral el tres de mayo, ello queda superado cuando la propia enjuiciante señala que lo conoció de forma plena hasta el día seis, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que a partir de que tuvo conocimiento debe contabilizarse el plazo de cuatro días.

En este sentido, si la justiciable expresa que tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de mayo y promovió el presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

impugnación el diez de mayo, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios de Impugnación para presentar el juicio ciudadano.

Por otro lado, la autoridad responsable señala, en segundo lugar, que la ciudadana actora carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación y, por ende, es improcedente.

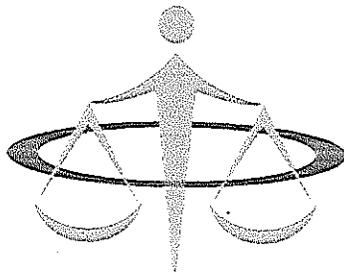
Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la responsable, en virtud de que, de los autos del expediente TE-JDC-065/2019 se desprende que Norma Alicia Soto Mendoza presentó su documentación ante el Presidente de la Asamblea Municipal de Morena en el Mezquital, con el objeto de que fuera considerada para ocupar el cargo de regidora.

Documental privada que se tiene a la vista, en virtud de que obra en el expediente TE-JDC-065/2019, del índice de este Tribunal, el cual se invoca como hecho notorio y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se advierte que Norma Alicia Soto Medina es militante de dicho instituto políticos.

En ese sentido, la legitimación con la que comparece a promover el presente juicio ciudadano, lo es de aspirante a la candidatura de regidora en el ayuntamiento del Mezquital y como militante del partido Morena.

Lo anterior, repercute directamente en la tercera causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en la falta de interés jurídico, toda vez que, si la ciudadana actora reclama que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

Consejo General no la registró en la planilla de Morena como candidata a la primera regiduría al ayuntamiento del Mezquital, entonces, el Acuerdo impugnado viola su derecho al voto pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”²**.

En otras cosas, respecto a lo aducido por la autoridad responsable, en razón de que el presente juicio es un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en el juicio SG-JRC-019/2019, en la que se determinó que el Consejo General debía registrar a los candidatos de Morena, de quienes se presentara su documentación, avalados por la Comisión Nacional de Elecciones.

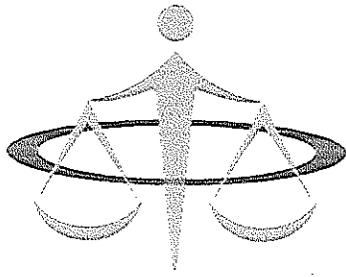
Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, porque como se verá en el apartado del estudio de fondo, el análisis del agravio aducido por la actora no se circunscribe a verificar si el Consejo General acató o no lo mandado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal.

Por lo que, una vez desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la responsable, lo procedente es estudiar los requisitos de procedibilidad del presente juicio.

TERCERO. Procedencia

² Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

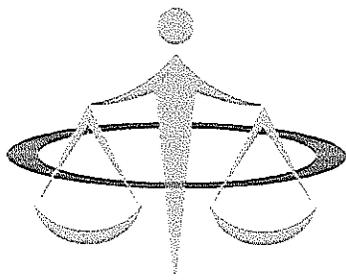


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-088/2019

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.
- b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, como ya quedó razonado en el considerando SEGUNDO de "Causales de improcedencia"
- c. Personería y legitimación.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Norma Alicia Soto Mendoza, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.
- Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación de Norma Alicia Soto Mendoza como aspirante a candidata a la primera regiduría al ayuntamiento del Mezquital.
- d. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, como ya quedó razonado en el considerando SEGUNDO de Causales de improcedencia.
- e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo



agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por la actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por la impugnante.³ De la demanda se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

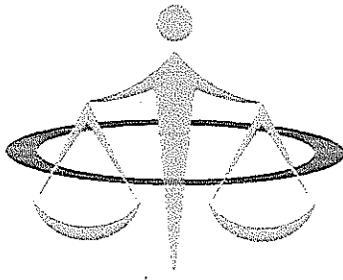
La ciudadana actora manifiesta, que le causa agravio que el Consejo General no la haya registrado en la planilla de Morena como candidata a la primera regiduría al ayuntamiento del Mezquital, aun cuando, con anterioridad presentó su solicitud para ser candidata ante la Asamblea Municipal Electoral de dicho partido.

Adicionalmente, sostiene que el Consejo General no revisó que la planilla al ayuntamiento del Mezquital postulada por Morena, estuviera constituida por la militancia del partido y, por tanto, el Acuerdo impugnado violenta los principios de exhaustividad y efectividad.

B. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado que antecede, **la pretensión** de la actora, es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG60/2019, por lo que respecta al ayuntamiento del

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



Mezquital, y sea incluida en dicha planilla como candidata a la primera regiduría.

Conforme a lo anterior, la *litis* se fija en determinar si el Consejo General debió o no revisar si la planilla postulada por Morena al ayuntamiento del Mezquital estaba conformada por la propia militancia del partido y, en consecuencia, si debía requerirlo a efecto de que cumpliera con sus estatutos.

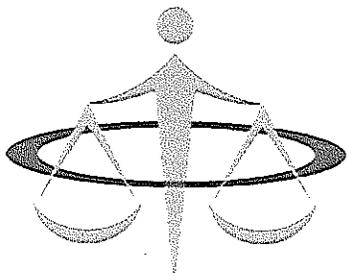
C. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que este motivo de disenso es **infundado**, en virtud de que la autoridad administrativa electoral no está obligada a revisar que las postulaciones realizadas por los institutos políticos estén conformadas por su militancia, o bien, de acuerdo a la normativa intrapartidaria.

El artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones señala, que al momento en que el partido político o coalición presenta la solicitud de registro de sus candidatos, debe acompañar entre otras cosas, lo siguiente:

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Del precepto anunciado, se advierte que el artículo controvertido no vulnera el principio de certeza ni le impone una obligación al Consejo General de revisar si los candidatos postulados fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido, ya que además de solidificar la democracia interna de los partidos políticos, al permitir la designación de los candidatos con base en su propia normativa interna, también admite una presunción *iuris tantum* que permite a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

interesados demostrar que el requisito de obedecer a la norma estatutaria, ha sido en el particular, quebrantado.

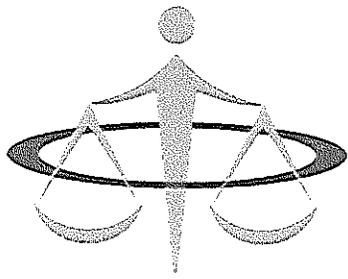
Aunado a lo anterior, cabe destacar, que el Consejo General realizó el registro de los candidatos postulados por Morena en atención a un cumplimiento de sentencia.

En efecto, debe recordarse, que el veintiuno de marzo de este año, los partidos Morena, Verde Ecologista del México y Del Trabajo solicitaron ante el Consejo General, el registro de convenio de candidatura común, el cual les fue negado por la autoridad administrativa electoral el veintiséis de marzo.

Inconformes con dicha determinación, impugnaron ante este Tribunal la negativa del registro de la mencionada candidatura común; así, derivado de que se declararon fundados los agravios hechos valer por los actores, dentro del juicio TE-JE-012/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo impugnado y con plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la candidatura común referida.

No obstante, la sentencia mencionada también fue impugnada ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, quien en el juicio de revisión constitucional número diecinueve de este año y sus acumulados, revocó la sentencia emitida por este Tribunal y, por tanto, negó el registro de la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Del Trabajo.

Como resultado de lo anterior, para no dejar a los institutos político sin la posibilidad de participar en el proceso electoral que se desarrolla, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal precisó ciertas medidas a efecto de que pudieran postular candidatos, por ello ordenó al Consejo General, entre otras cosas, hacer lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

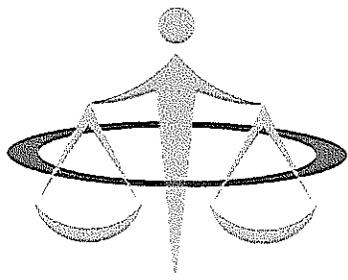
1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que así se dejó sin efectos.

...

En ese orden de ideas, la autoridad administrativa estaba obligada a acatar lo mandado por dicha autoridad jurisdiccional federal, por lo que, como en el propio Acuerdo impugnado se señala, la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de la persona facultada por el Comité Ejecutivo Nacional, presentó el Dictamen "sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019", de fecha veintitrés de abril de este año.

Lo anterior, no implica que esta Sala Colegiada prejuzgue sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, sino que sólo se hace referencia a los efectos precisados en la ejecutoria mencionada, dado que en ella se indicó el proceder de la autoridad administrativa electoral y de los partidos políticos.

Pero además, no pasa desapercibido por esta Sala, que en el Dictamen de fecha veintitrés de abril, en relación con el Ayuntamiento del Mezquital, se desprende que la ciudadana actora **no fue incluida** como parte de la planilla, de ahí que la autoridad administrativa electoral no estuviera en la mínima posibilidad jurídica de otorgarle su registro, pues éste no fue solicitado.

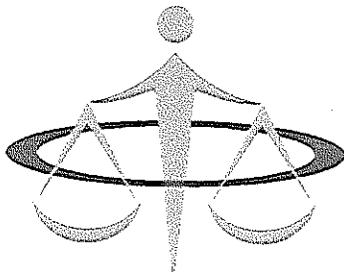


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

En efecto, del referido dictamen respecto a la planilla del Mezquital, se advierte lo siguiente:

Mezquital	Cervantes	Rodríguez	Roberto	Presidente
Mezquital	Soto	Soto	Onésimo	Suplente
Mezquital	Soto	Aguilar	Clara	Síndico
Mezquital	Aguilar	Flores	Rosario	Suplente
Mezquital	Flores	Deras	Mayra Alejandra	Regidor 1
Mezquital	Flores	Deras	Marisela	Suplente
Mezquital	Reyes		José Mercedes	Regidor 2
Mezquital	Carrillo	Ramírez	Silverio	Suplente
Mezquital	Santillán	Rodríguez	Olga	Regidor 3
Mezquital	Santillán	Rodríguez	Norma	Suplente
Mezquital	Escalante	Orozco	Desiderio	Regidor 4
Mezquital	Argumendo	Díaz	Jesús Manuel	Suplente
Mezquital	Santana	Aguilar	Olivia	Regidor 5
Mezquital	Orozco	De la Cruz	Seferina	Suplente
Mezquital	Aguilar	Soto	Silvano	Regidor 6
Mezquital	Soto	Flores	Florencio	Suplente
Mezquital	Reyes	López	Erika	Regidor 7
Mezquital	Reyes	Solís	Priciliana	Suplente
Mezquital	Gurrola	García	Miguel	Regidor 8
Mezquital	Calleros	Cumplido	Alberto	Suplente
Mezquital			Blanca Estela	Regidor 9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

Mezquital	Solís	Ramírez	Ada	Suplente
-----------	-------	---------	-----	----------

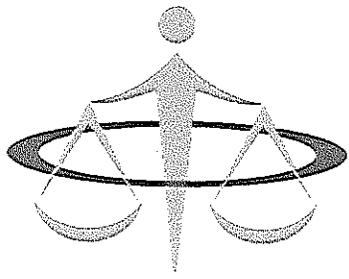
Documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, al generar a esta Sala Colegiada convicción sobre su veracidad, en base a de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6; 16, párrafo 1; 17, párrafo 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de

En esa tesitura, se tiene que no hay materia de reproche en contra de la autoridad responsable, pues no fue ésta quien haya actuado contrario a Derecho, negando el registro de la ciudadana. En todo caso, existe la válida presunción de que fue el propio partido político, el que determinó, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y auto-organización, no incluir a la actora. Además, en la demanda respectiva, no se advierten agravios encaminados a cuestionar una indebida omisión por parte de Morena.

Por ende, la autoridad responsable no afecta en forma directa los intereses de la promovente, ya que registró las propuestas que le hizo llegar el instituto político.

En ese sentido, aun cuando la actora asegura que en su carácter de aspirante a candidata a la primera regiduría, presentó y cumplió con los requisitos legales para ser postulada, lo cierto es que los actos relativos a la postulación y la presentación de una solicitud de registro de candidatura, era propia y exclusiva del instituto político, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, y no del órgano electoral.

Bajo esa línea argumentativa, la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular no forma parte de los actos específicos sobre los cuales el Consejo General puede tener intervención ni



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

injerencia, ya que los partidos políticos cuentan con facultad de autoorganización y autodeterminación, y son ellos quienes finalmente presentan las solicitudes respectivas, con el objeto de que la autoridad administrativa electoral las valide según la legislación aplicable.

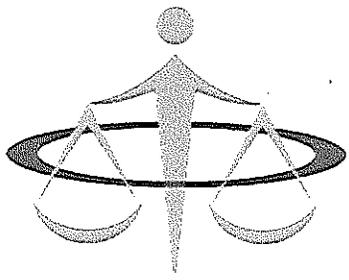
En efecto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El precepto constitucional en cita también dispone que los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En la fracción I, del artículo 41 constitucional, también se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En ese tenor, se tiene que el artículo 5, numeral 2, de la Ley de Partidos, dispone que las autoridades electorales deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

En términos del artículo 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), de la Ley de Partidos, los institutos políticos cuentan con el derecho de participar en las elecciones según la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal; gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como para organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones e incluso para formar coaliciones, frentes y fusiones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

Lo anterior encuentra correlación con el numeral 25, inciso e), de la Ley de Partidos, el que señala que éstos tienen la obligación de cumplir sus propias normas de afiliación y observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidatos.

En atención a ello, los partidos en su ámbito interno determinan conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular .

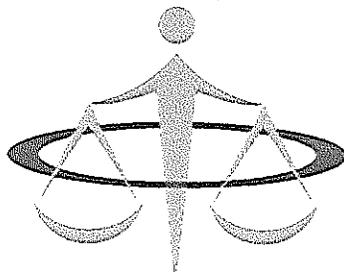
En ese sentido, en el ámbito local, la postulación de candidaturas no es un acto propio del Instituto Electoral sino de los partidos políticos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción X, de la Ley de Instituciones, el Consejo General tiene la facultad de registrar en suplencia las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos.

De igual manera, el numeral 184 párrafo 1, prevé que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 187, párrafo 3, del mismo ordenamiento dispone que, entre los requisitos de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, se encuentran la de manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En consecuencia, si del análisis del referido dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, no se advierte que la actora integrara algún cargo en dicha planilla, resulta evidente que la autoridad responsable no podía otorgar a la promovente el registro de la candidatura que pretendía.

De ahí lo infundado del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

En otras cosas, para garantizar el pleno conocimiento de la presente sentencia al ciudadano actor, esta Sala Colegiada considera procedente la traducción del presente fallo a la lengua tepehuano del sur bajo, dado que el ciudadano aduce pertenecer a dicha comunidad.

Para la elaboración de la citada traducción se vincula a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, a fin de que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para tal efecto, en ese tenor esta Sala Colegiada le proporcionará de manera oportuna la presente resolución, la cual será objeto de traducción a la lengua tepehuana del sur bajo.

En esa virtud, se solicita a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, que una vez recibida la presente sentencia, en breve término remita a este Tribunal Electoral, constancia de la referida traducción para los efectos citados.

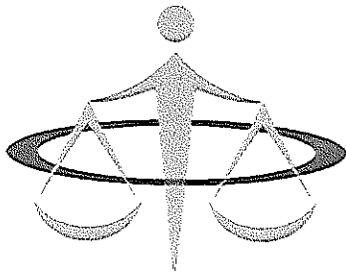
Lo anterior tomando como criterio lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**⁴

En consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG60/2019 en lo que fue materia de impugnación:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



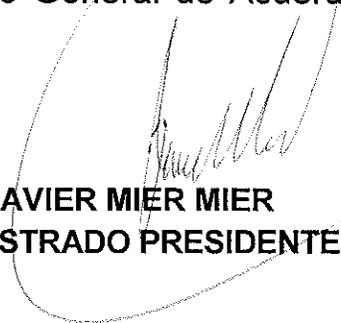
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-088/2019

SEGUNDO.- Se vincula a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.